

"TEXTO REFUNDIDO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DE AES ANDES S.A."

TITULO PRIMERO: Nombre, domicilio, duración y objeto.

Artículo 1º: Se establece una sociedad anónima que se denominará AES Andes S.A. para todos los efectos legales, la que se registrará por los presentes estatutos y, en el silencio de estos, por las normas legales y reglamentarias que se aplican a este tipo de sociedades.

Artículo 2º: El domicilio de la Sociedad será la ciudad de Santiago, pudiendo establecer agencias o sucursales en otros puntos del país o en el extranjero.

Artículo 3º: La duración de la Sociedad será indefinida.

Artículo 4º: La Sociedad tendrá los siguientes objetos: Explotar la generación, transmisión, compra, distribución y venta de energía eléctrica y de cualquier otra naturaleza; la compra, extracción, explotación, procesamiento, distribución, comercialización y venta de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos; procesamiento, tratamiento, desalinización y comercialización de agua desalinizada; la venta y prestación de servicios de ingeniería de proyectos, de mantenimiento y de maestranza; la ejecución y explotación de obras de infraestructura civil, hidráulica y de cualquier otra naturaleza; la prestación de servicios de gerenciamiento, auditoría, asesoría financiera, comercial, técnica, y legal, entre otros; la prestación de servicios portuarios y de muelle; la explotación de muelles, terminales de carga, almacenes, bodegas y de cualquier clase de naves, propias o de terceros, en todas sus formas; actuar como armador y agente de naves en cualquiera de las formas contempladas en la Ley; el transporte de carga de cualquier naturaleza, sea nacional o internacional, marítimo o terrestre, multimodal u otro; obtener, transferir, comprar, arrendar, gravar y, en general, explotar en cualquier forma las concesiones a que se refiere la Ley General de Servicios Eléctricos, las concesiones marítimas, las concesiones de obras públicas y los derechos de aprovechamiento de aguas de cualquier naturaleza; invertir en bienes muebles e inmuebles; y organizar y constituir sociedades de cualquier naturaleza, tengan el carácter de filiales, coligadas o no, cuyos objetos estén relacionados o vinculados con la energía en cualquiera de sus formas o al suministro de servicios públicos o que tengan como insumo principal la energía eléctrica, o bien, que correspondan a cualquiera de las actividades

definidas precedentemente, pudiendo administrarlas, supervisarlas y coordinar su gestión. En el evento de constituir sociedades aportando a ellas activos directamente relacionados con la generación eléctrica, la Sociedad mantendrá a lo menos un 51% de la propiedad de éstas.

TITULO SEGUNDO: Capital y Acciones.

Artículo 5º: El capital de la Sociedad es la cantidad de 2.552.032.165,40 Dólares de los Estados Unidos de América, dividido en 13.400.318.891 acciones, de una misma y única serie, sin valor nominal, que se suscribe y paga en la forma indicada en el Artículo Primero Transitorio. En caso de aumentarse el capital mediante la emisión de acciones de pago, el valor de éstas podrá ser enterado en dinero efectivo o en otros bienes.

Artículo 6º: Las acciones serán nominativas y su suscripción deberá constar por escrito en la forma que determinen las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Su transferencia y transmisión se hará de conformidad a dichas disposiciones. Los accionistas tendrán derecho a retirarse de la Sociedad, previo pago por ésta del valor de sus acciones, en los casos y conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes. Asimismo, en caso que un controlador adquiera más del 95% de las acciones de la Sociedad, a consecuencia de una oferta pública de adquisición de acciones efectuada por la totalidad de las acciones de la Sociedad y en la que haya adquirido de accionistas no relacionados a lo menos un 15% de tales acciones, dicho controlador podrá exigir a los accionistas que no hayan optado por ejercer el derecho a retiro que en dicho caso les concede la ley, que le vendan las acciones que hubieren adquirido bajo la vigencia de este artículo al precio establecido en la oferta respectiva, debidamente reajustado y más intereses corrientes, aplicándose al respecto el procedimiento contemplado para tales efectos en el artículo 71 bis de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas.

Artículo 7º: La Sociedad no reconocerá fracciones de acción. En el caso que una o más pertenezcan en común a varias personas los codueños estarán obligados a designar un apoderado de todos ellos para actuar ante la Sociedad

Artículo 8º: Los saldos insolutos de las acciones suscritas y no pagadas, serán reajustados en la misma proporción en que varíe el valor de la Unidad de Fomento.

Artículo 9º: Los accionistas sólo son responsables del pago de sus acciones y no están obligados a devolver a la caja social las cantidades que hubieren percibido a título de beneficio. En caso de transferencia de acciones suscritas y no pagadas, el cedente responderá solidariamente con el cesionario del pago de su valor, debiendo constar en el título las condiciones de pago de la acción.

Artículo 10º: Los pactos particulares entre accionistas relativos a cesión de acciones, deberán ser depositados en la Compañía a disposición de los demás accionistas y terceros interesados, y se hará referencia a ellos en el Registro de Accionistas. Si así no se hiciere, tales pactos serán inoponibles a terceros. Tales pactos no afectarán la obligación de la sociedad de inscribir sin más trámites los traspasos que se le presenten, de conformidad a lo establecido en el artículo 12 de la Ley sobre sociedades anónimas.

Artículo 11º: El Registro de Accionistas, las menciones que deben tener los títulos de acciones y el procedimiento en caso de pérdida o extravío de títulos deberán cumplir con las normas legales y reglamentarias pertinentes.

TITULO TERCERO: De la Administración.

Artículo 12º: La Sociedad será administrada por un Directorio compuesto por siete miembros titulares y sus respectivos suplentes. Los Directores serán reelegibles pudiendo o no ser accionistas de la sociedad.

Artículo 13º: Los miembros del Directorio serán elegidos por la Junta General Ordinaria de Accionistas. El Directorio durará un período de 3 años, al final del cual deberá renovarse totalmente o reelegirse. Los directores podrán ser reelegidos en sus funciones.

Artículo 14º: Las reuniones del Directorio se constituirán con la mayoría absoluta del número de directores establecidos y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los directores asistentes con derecho a voto. En caso de empate, decidirá el voto del que presida la reunión.

Con todo, los acuerdos sobre aquellas operaciones entre partes relacionadas deberán adoptarse de acuerdo a lo dispuesto en el Título XVI de la Ley sobre Sociedades Anónimas. Bajo ninguna circunstancia la Sociedad podrá hacer, ni permitirá que sus filiales hagan préstamos

al accionista controlador de la Sociedad o a las personas relacionadas de éste que no sean a la vez filiales de la Sociedad.

Artículo 15º: El Directorio deberá reunirse a lo menos una vez al mes y en cada oportunidad que los intereses sociales así lo requieran. Habrá sesiones ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán en las fechas preestablecidas por el propio Directorio. Las segundas, cuando las cite especialmente el Presidente, por sí o a petición de uno o más directores. En las sesiones extraordinarias, sólo podrán tratarse aquellos asuntos que específicamente se señalen en la convocatoria.

En su primera reunión después de la Junta Ordinaria de Accionistas en que se haya efectuado su elección, el Directorio elegirá de su seno un Presidente, que lo será también de la Sociedad.

Se entenderá que participan en las sesiones aquellos directores que, a pesar de no encontrarse presentes, están comunicados simultánea y permanentemente a través de medios tecnológicos que autorice la Superintendencia, mediante instrucciones de general aplicación. En este caso, su asistencia y participación en la sesión será certificada bajo la responsabilidad del Presidente, o de quien haga sus veces, y del secretario del directorio, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma.

Artículo 16º: Los directores no serán remunerados.

Artículo 17º: El Directorio de la Sociedad la representa judicial y extrajudicialmente y para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar a terceros; está investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o el Estatuto no establezcan como privativas de la Junta de Accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan esta circunstancia. Lo anterior no obsta a la representación judicial que compete al Gerente General.

El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en el Gerente General, ejecutivos principales, gerentes y abogados de la Sociedad, en un director o en una comisión de directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas.

Artículo 18º: La Sociedad tendrá un Gerente General, que será designado por el Directorio y estará premunido de todas las facultades

propias de un factor de comercio y de todas aquellas que expresamente le otorgue el Directorio. El cargo de Gerente General es incompatible con el de Presidente, Director, Auditor o Contador de la Sociedad.

TITULO CUARTO: De las Juntas.

Artículo 19º: Los accionistas se reunirán en juntas ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán una vez al año dentro del cuatrimestre siguiente al Balance General para decidir respecto de las materias propias de su conocimiento sin que sea necesario señalarlas en la respectiva citación. Las segundas podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir respecto de cualquier materia que la ley o estos estatutos entreguen al conocimiento de las juntas de accionistas y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente. Las citaciones a junta ordinaria o extraordinaria no serán necesarias cuando en la respectiva asamblea esté representado el total de las acciones válidamente emitidas. Cuando una junta extraordinaria deba pronunciarse sobre materias propias de una junta ordinaria, su funcionamiento y acuerdos se sujetarán en lo pertinente a los quórum aplicables a esta última clase de juntas

Artículo 20º: Son materia de la Junta Ordinaria:

- 1) El examen de la situación de la Sociedad, de los informes de la empresa de auditoría externa, regida por el Título XVI de la Ley N° 18.045¹ y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance, de los estados y demostraciones financieras presentados por los administradores o liquidadores de la Sociedad;
- 2) La distribución de las utilidades de cada ejercicio y, en especial, el reparto de dividendos;
- 3) La elección o renovación de los miembros del Directorio, de los liquidadores y de los fiscalizadores de la administración; y,
- 4) En general, cualquier materia de interés social que no sea propia de una junta extraordinaria.

¹ Referencia debe entenderse al Título XXVIII de la Ley N° 18.045

Las juntas ordinarias deberán nombrar anualmente a una empresa de auditoría externa, regida por el Título XVI de la Ley N° 18.045², con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros, debiendo informar por escrito a la próxima junta ordinaria sobre el cumplimiento de su mandato.

Artículo 21º: Son materias de la Junta Extraordinaria:

- 1) La disolución de la Sociedad;
- 2) La transformación, fusión o división de la Sociedad y la reforma de sus Estatutos;
- 3) La emisión de bonos y debentures convertibles en acciones;
- 4) La enajenación del activo de la sociedad en los términos que señala el número nueve del artículo sesenta y siete de la Ley sobre Sociedades Anónimas;
- 5) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si estos fueren sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación del Directorio será suficiente; y,
- 6) Las demás materias que por Ley o por los Estatutos, correspondan a su conocimiento o a la competencia de las juntas de accionistas.

Las materias referidas en los números 1), 2), 3) y 4) sólo podrán acordarse en junta celebrada ante notario, quien deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.

Artículo 22º: Las juntas serán convocadas por el Directorio de la Sociedad y la citación se efectuará por medio de un aviso destacado que se publicará a lo menos por tres veces en días distintos en el periódico que la Junta señale. Además, deberá enviarse una citación por correo a cada accionista con una anticipación mínima de 15 días a la fecha de la celebración de la Junta, la que deberá contener una referencia a las materias a ser tratadas en ella e indicación de la forma de obtener copias íntegras de los documentos que fundamentan las diversas opciones sometidas a su voto, los que deberán además ponerse a disposición de los accionistas en el sitio en Internet de las

² Referencia debe entenderse al Título XXVIII de la Ley N° 18.045

sociedades que dispongan de tales medios. La omisión de esta obligación no afectará la validez de la citación, pero los directores, liquidadores y gerentes de la sociedad infractora responderán de los perjuicios que causaren a los accionistas, no obstante las sanciones administrativas que la Superintendencia pueda aplicarles.

Sin embargo, podrán autoconvocarse y celebrarse válidamente aquellas juntas a las que concurran la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aún cuando no se hubieren cumplido las formalidades requeridas para sus citaciones. La celebración de toda junta deberá ser comunicada a la Superintendencia de Valores y Seguros con una anticipación no inferior a quince días.

Artículo 23º: Las juntas se constituirán en primera citación con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y, en segunda citación con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera sea su número, y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto, a menos que la ley o estos estatutos contemplen una mayoría superior. Los avisos de la segunda citación sólo podrán publicarse una vez que hubiere fracasado la junta a efectuarse en primera citación y, en todo caso, la nueva junta deberá ser citada para celebrarse dentro de los 45 días siguientes a la fecha fijada para la junta no efectuada.

Las juntas serán presididas por el Presidente del Directorio o por el que haga sus veces y actuará como secretario quien lo sea del Directorio, si en este lo hubiere, o el Gerente General en su defecto.

Artículo 24º: Los acuerdos sobre: (1) aprobación de operaciones entre partes relacionadas a que se refiere el Título XVI de la Ley sobre Sociedades Anónimas en aquellos casos que éstas deban ser aprobadas por juntas extraordinarias de accionistas, (2) aprobación de aportes y estimación de bienes no consistentes en dinero, (3) modificación de las facultades reservadas a la junta de accionistas o de las limitaciones a las atribuciones del directorio, (4) aumento o disminución del número de miembros del directorio de la Sociedad y (5) modificación del Artículo 14, este Artículo 24 y los párrafos segundo y siguientes del artículo 30, requerirán del voto conforme del ochenta y cinco por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto.

Artículo 25º: Solamente podrán participar en las juntas y ejercer sus derechos de voz y voto, los titulares de las acciones inscritas en el Registro de Accionistas con cinco días hábiles de anticipación a aquél

en que se haya de celebrar la respectiva junta. Los titulares de acciones sin derecho a voto, así como los directores y gerentes que no sean accionistas, podrán participar en las juntas con derecho a voz.

Artículo 26º: Los accionistas podrán hacerse representar en las juntas por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito, por el total de las acciones de las cuales el mandante sea titular a la fecha señalada en el artículo precedente.

Artículo 27º: Los accionistas tendrán derecho a un voto por acción que posean o representen, pudiendo acumularlos o distribuirlos en las votaciones como lo estimen conveniente.

TITULO QUINTO: Balance, Fondos y Utilidades.

Artículo 28º: Al 31 de diciembre de cada año se practicará un Balance General de las operaciones de la Sociedad que el Directorio presentará a la Junta Ordinaria de Accionistas, acompañado de una memoria razonada acerca de la situación de la Sociedad y del estado de ganancias y pérdidas y del informe que al respecto presenten los auditores externos.

Artículo 29º: En una fecha no posterior a la del primer aviso de una convocatoria para la Junta Ordinaria, el Directorio pondrá a disposición, de cada uno de los accionistas inscritos en el respectivo Registro, en la forma prevista por las normas de la Superintendencia de Valores y Seguros, una copia del Balance y de la Memoria de la Sociedad, incluyendo el dictamen de los auditores externos y sus notas respectivas. Asimismo, la memoria, el informe de los auditores externos y los estados financieros auditados de la sociedad, serán puestos a disposición de los accionistas en el sitio en Internet de la sociedad.

El Balance General y estado de ganancias y pérdidas debidamente auditados y las demás informaciones que determine la Superintendencia de Valores y Seguros se publicarán, por una sola vez, en un diario de amplia circulación en el lugar del domicilio social, con no menos de diez ni más de veinte días de anticipación a la fecha en que se celebre la Junta que se pronunciará sobre los mismos. Además, los documentos señalados deberán presentarse dentro de ese mismo plazo, a la Superintendencia de Valores y Seguros en el número de ejemplares que ésta determine.

La Memoria, Balance, Inventario, actas de directorio y juntas, libros e informes de los fiscalizadores, deberán estar a disposición de los accionistas en las oficinas de la Sociedad durante los quince días anteriores a la fecha indicada para la Junta. Si el Balance General y el estado de ganancias y pérdidas fueren alterados por la Junta, las modificaciones, en lo pertinente, se enviarán a los accionistas dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Junta y se publicarán en el mismo diario en que se hubieren publicado dichos documentos, dentro de igual plazo.

Artículo 30°: De acuerdo con lo establecido en la ley, y salvo acuerdo diferente adoptado en la Junta respectiva por la unanimidad de las acciones presentes o representadas con derecho a voto, la Sociedad distribuirá anualmente como dividendo en dinero a sus accionistas, a prorrata de sus acciones, el dividendo mínimo obligatorio.

Los dividendos en exceso del mínimo obligatorio recién referido, sea que se hagan en dinero o en especies, sólo se acordarán si: (i) la clasificación de riesgo de la deuda de la Sociedad es, a lo menos, BBB- o Baa 3 por a lo menos dos de las agencias clasificadoras de riesgo Standard & Poor's Rating Services, Moody's Investors Service, Inc. y Fitch Ratings Ltd., o sus sucesores, y antes de ese dividendo la Sociedad ha recibido confirmación de las agencias clasificadoras de riesgo que hayan otorgado esa clasificación en cuanto a que como resultado de ese dividendo la clasificación de riesgo de la deuda de la Sociedad no disminuirá de BBB- o Baa 3, o (ii) la Razón de Cobertura de Intereses de la Sociedad calculada conforme a los términos de los documentos que la Sociedad suscribirá con ocasión de la emisión de bonos que realizará la Sociedad dentro del primer semestre del año 2004, es igual o superior a 2,4 para los últimos cuatro trimestres inmediatamente anteriores, en el entendido que el monto total de los dividendos pagados conforme a este párrafo (ii) durante cualquier trimestre de un ejercicio no excederá del equivalente de 40 millones de dólares de los Estados Unidos de América.

Las normas anteriores, en cuanto sean pertinentes, se aplicarán a las reducciones de capital y a otras distribuciones hechas por la Sociedad a sus accionistas.

TITULO SEXTO: Disolución y Liquidación.

Artículo 31º: La disolución de la Sociedad se verificará en los casos previstos por la Ley. La disolución anticipada sólo podrá ser acordada en junta general extraordinaria de accionistas con el voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas.

Artículo 32º: Disuelta la Sociedad, la liquidación será practicada por una Comisión Liquidadora, formada por tres personas, accionistas o no, elegidas por la Junta General de Accionistas, quienes tendrán las facultades, deberes y obligaciones establecidas en la Ley o en el Reglamento. En caso de disolución por reunirse las acciones en una sola mano, por un período ininterrumpido que exceda de 10 días, no será necesaria la liquidación.

Artículo 33º: Los liquidadores convocarán a junta general ordinaria de accionistas en el mes de abril de cada año, para darles cuenta del estado de la liquidación. Si en el plazo de dos años no estuviere terminada la liquidación se procederá a nueva elección de liquidadores, pudiendo ser reelegidos los mismos. El cargo de liquidadores es remunerado y corresponde a la Junta General Ordinaria de Accionistas fijar la remuneración. El cargo de Liquidador es revocable por la Junta Ordinaria o Extraordinaria de Accionistas. Los liquidadores cesarán en su cargo por incapacidad legal sobreviniente o por su declaración en quiebra.

TÍTULO SÉPTIMO: Disposiciones Generales.

Artículo 34º: Las diferencias que se produzcan entre los accionistas en su calidad de tales o entre éstos y la Sociedad o sus administradores, sea durante su vigencia o liquidación, serán resueltas por un árbitro nombrado de común acuerdo por las partes, quien tendrá el carácter de arbitrador en cuanto al procedimiento, pero deberá fallar conforme a derecho. De no existir tal consenso, el Árbitro será designado por la Justicia Ordinaria a petición de cualquiera de ellas.

Sin perjuicio de lo anterior, los accionistas estarán siempre facultados para sustraer su conocimiento de la competencia de los árbitros y someterlo a la decisión de la Justicia Ordinaria. Este derecho no podrá ser ejercido por los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales de la sociedad. Tampoco por aquellos accionistas que individualmente posean, directa o indirectamente, acciones cuyo valor libro o bursátil supere las 5.000 unidades de fomento, de acuerdo al valor de dicha unidad a la fecha de presentación de la demanda.

Dicha facultad deberá ser ejercida por el accionista al momento de interponer la demanda correspondiente, si actuare como demandante, o, si actuare en otra calidad, dentro del plazo de 30 días contado desde que la contraparte solicitare por escrito la solución del desacuerdo y efectuare la proposición de árbitro.

Artículo 35º: En el silencio de estos Estatutos y en todo lo que no esté previsto expresamente en él, regirán las disposiciones de la Ley N° 18.046, sus modificaciones y reglamentos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo Primero Transitorio: El capital de la Sociedad de 2.552.032.165,40 Dólares de los Estados Unidos de América, dividido en 13.400.318.891 acciones, de una misma y única serie, sin valor nominal, se ha suscrito, suscribirá, ha pagado y pagará, como sigue:

1.- Con 2.052.032.165,40 Dólares de los Estados Unidos de América, dividido en 8.400.318.891 acciones, íntegramente suscritas y pagadas con anterioridad a esta fecha; y

2.- Con 500.000.000 Dólares de los Estados Unidos de América, dividido en 5.000.000.000 de acciones, a ser emitidas, suscritas y pagadas con cargo al aumento de capital aprobado por la 44ª Junta Extraordinaria de Accionistas *celebrada con fecha 16 de abril de 2020*.

Respecto de este aumento de capital:

- A) Las acciones deberán ser emitidas, suscritas y pagadas dentro del plazo máximo de tres años a contar de esta fecha, el cual vence en consecuencia el día 16 de abril de 2023. Transcurrido dicho plazo, el capital quedará reducido a la cantidad efectivamente pagada, quedando el Directorio expresamente facultado para abstenerse del cobro de los montos adeudados, en conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 18 del Reglamento de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas.
- B) Dichas acciones de pago serán emitidas por el Directorio de una sola vez y por el total de las acciones, o bien por parcialidades, según lo decida el propio Directorio, al que le quedan conferidas

al efecto amplias facultades; y una vez inscrita la respectiva emisión de acciones que se acuerde con cargo a este aumento de capital en el Registro de Valores de la Comisión para el Mercado Financiero, el Directorio podrá, igualmente, colocar las acciones así registradas de una sola vez o bien por parcialidades, entre los accionistas de la Sociedad o cesionarios de las opciones y/o terceros, de conformidad al procedimiento que se indica más adelante.

El valor de las acciones de pago que se emitan deberá ser enterado al contado en el acto de su suscripción, en pesos, moneda de curso legal, o bien en dólares de los Estados Unidos de América, según lo determine el Directorio de conformidad con la facultad que le otorgará esta Junta para fijar el precio de colocación, según se indica a continuación.

Si el precio quedare fijado en pesos, moneda de curso legal, será pagadero en dicha moneda, ya sea en efectivo, cheque, vale vista bancario, transferencia electrónica de fondos de disponibilidad inmediata o cualquier otro instrumento o efecto representativo de dinero pagadero a la vista.

Si el precio quedare fijado en dólares de los Estados Unidos de América, será pagadero en dicha moneda, ya sea en efectivo o mediante transferencia electrónica de fondos de disponibilidad inmediata; o bien en pesos, moneda de curso legal, según su equivalente al tipo de cambio "dólar observado" que publique el Banco Central de Chile en el Diario Oficial en la fecha del respectivo pago, ya sea en efectivo, cheque, vale vista bancario, transferencia electrónica de fondos de disponibilidad inmediata o cualquier otro instrumento o efecto representativo de dinero pagadero a la vista.

- C) El Directorio queda facultado para efectuar la fijación del precio de colocación de las acciones, en conformidad con la norma contenida en el inciso segundo del artículo 23 del Reglamento de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, tomando en consideración el (i) precio promedio ponderado de las transacciones de las acciones de la Sociedad en la Bolsa de Comercio de Santiago ocurridas durante un período de hasta 60

días hábiles bursátiles anteriores a la fecha de inicio del período de opción preferente, más (ii) un descuento a ser determinado por el directorio de la Sociedad, para crear un incentivo especial para concurrir al aumento de capital.

- D) Las acciones que se emitan serán ofrecidas en forma preferente y por el plazo de 30 días contados desde la publicación del aviso de opción preferente, a los accionistas que se encuentren inscritos en el Registro de Accionistas a la medianoche del quinto día hábil anterior a la fecha de publicación del aviso de opción preferente, a prorrata de las acciones que posean inscritas a su nombre en ese momento. Los accionistas podrán renunciar o ceder su derecho a suscribir las acciones, respecto de todo o parte de ellas, en conformidad a las normas del Reglamento de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas. Si un accionista o cesionario de la opción nada expresare durante el período de opción preferente, se entenderá que renuncia al derecho de suscribirlas.
- E) Los accionistas con derecho a suscribir acciones o los cesionarios de las opciones, deberán manifestar por escrito a la Sociedad al momento de ejercer su derecho de opción preferente si: (a) suscribirán durante el período de opción preferente un número inferior de acciones del que les corresponda, debiendo en este caso indicar su cantidad; o (b) suscribirán durante el período de opción preferente todas las acciones que les correspondan y si, adicionalmente, suscribirían más acciones de las que les correspondan, en caso que no todos los accionistas o cesionarios ejercieren su derecho de opción por el total, o no pagaren las suscritas, o bien si existieren acciones que tengan su origen en fracciones producidas en el prorrateo. En este caso, deberán indicar la cantidad que estarán dispuestos a suscribir en exceso en una segunda vuelta (la "Segunda Vuelta"). Los accionistas que estén en el caso de la letra (b) precedente, participarán por derecho propio en la Segunda Vuelta, a menos que indiquen expresamente lo contrario al momento de ejercer su derecho de opción preferente. Si no indican la cantidad que estarían dispuestos a suscribir en exceso en la Segunda Vuelta, se entenderá que suscribirán, sin limitación, todas las que pudieren corresponderles a prorrata de las acciones que figuren inscritas a nombre de tales interesados en el Registro de Accionistas a la medianoche del quinto día hábil anterior a la fecha de inicio del período de opción preferente.

No obstante lo anterior, las corredoras de bolsa y demás entidades que mantengan acciones por cuenta de terceros, que hayan suscrito acciones durante el período de opción preferente, se entenderá que lo hicieron por todas las que les haya correspondido y tendrán derecho a participar en la Segunda Vuelta, a menos que indiquen expresamente lo contrario al momento de ejercer su derecho de opción preferente. Si no indican la cantidad que estarían dispuestas a suscribir en exceso en la Segunda Vuelta, se entenderá que suscribirían, sin limitación, todas las que pudieren corresponderles.

- F) Una vez finalizado el período legal de 30 días de opción preferente, el remanente de acciones no suscritas y pagadas durante dicho período por los accionistas o cesionarios de éstos en el ejercicio de su opción preferente o aquellas cuyos derechos de opción preferente sean renunciados total o parcialmente, y las que tengan su origen en fracciones producidas en el prorrateo, podrán ser ofrecidas y colocadas por el Directorio total o parcialmente (a) en una Segunda Vuelta en los términos indicados en la letra G) siguiente; o (b) libremente a los accionistas y/o terceros, en las oportunidades y cantidades que el Directorio estime pertinentes, el que quedará ampliamente facultado para determinar los procedimientos para ello.

A mayor abundamiento, y salvo que el Directorio resuelva otra cosa, las acciones cuyos derechos de opción preferente sean renunciados, total o parcialmente, por los accionistas que tengan derecho a los mismos, podrán ser ofrecidos por el Directorio en los términos antes indicados, desde el momento mismo en que tal renuncia sea comunicada a la Sociedad o sea conocida por la misma, sin necesidad de esperar que finalice el período legal de 30 días de opción preferente. En todo caso, la enajenación de las acciones a terceros no podrá ser hecha en valores y condiciones más favorables que los de la oferta preferente a los accionistas con derecho a ella, sin perjuicio de lo dispuesto en el último inciso del artículo 29 del Reglamento de Sociedades Anónimas.

- G) En caso que el Directorio acuerde ofrecer y colocar total o parcialmente el remanente de acciones no suscritas y pagadas durante el período legal de 30 días de opción preferente en una

Segunda Vuelta, el plazo para suscribir y pagar las acciones sobrantes que sean ofrecidas será de cinco días corridos, el cual les será comunicado por escrito mediante carta enviada al domicilio que el accionista tenga registrado en la Sociedad, con indicación del excedente de acciones que puedan suscribir y pagar; y mediante la publicación de un aviso en el periódico designado por la Sociedad para efectuar publicaciones, que actualmente es el periódico "Pulso", indicando que ya se encuentra a disposición de los accionistas, en las oficinas que la Sociedad indique, la información sobre el saldo de acciones para suscribir y pagar, para que concurran con tal objeto a las oficinas que la Sociedad indique. Si un accionista nada expresare durante la Segunda Vuelta, se entenderá que renuncia al derecho de suscribirlas.

En el evento que existieren dos o más interesados en adquirir dicho sobrante de acciones en la Segunda Vuelta, y éste no alcanzare para cubrir el total requerido, las acciones disponibles deberán distribuirse entre los interesados proporcionalmente, de acuerdo con el número de acciones que figuren inscritas a nombre de tales interesados en el Registro de Accionistas a la medianoche del quinto día hábil anterior a la fecha de inicio del período de opción preferente establecido en el artículo 26 del Reglamento de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas. En el evento que entre dichos interesados participen cesionarios, se considerará, para efectuar la distribución proporcional antes señalada, la prorrata correspondiente de las acciones que el cedente tenía inscritas en el Registro de Accionistas en la fecha indicada en esta letra G).

Si un accionista manifestase su intención de suscribir acciones en una Segunda Vuelta conforme a lo indicado, ello no lo obliga a suscribir las acciones que le correspondan en dicha vuelta; y, en consecuencia, podrá suscribir todo o parte de estas acciones o bien no suscribir parte alguna.

- H) Si luego de aplicar los procedimientos anteriores, para una determinada emisión de acciones, quedare algún remanente de acciones no colocadas de dicha emisión, éstas podrán ser ofrecidas libremente a los accionistas y/o terceros, en las oportunidades y cantidades que el Directorio estime pertinentes,

el que quedará ampliamente facultado para determinar los procedimientos para ello. En todo caso, la enajenación de las acciones a terceros no podrá ser hecha en valores y condiciones más favorables que los de la oferta preferente a los accionistas con derecho a ella, sin perjuicio de lo dispuesto en el último inciso del artículo 29 del Reglamento de Sociedades Anónimas.

El Directorio de la Sociedad quedó facultado para que, en el marco de los acuerdos adoptados por la Junta proceda a emitir materialmente las nuevas acciones y resuelva su colocación entre los accionistas y/o terceros; otorgue las opciones para suscribirlas; celebre los contratos de suscripción de acciones, para lo cual se entenderá plenamente facultado el Gerente General de la Sociedad; y, en general, para resolver todas las situaciones, modalidades, complementaciones y detalles que puedan presentarse o requerirse en relación con la reforma de estatutos aprobada en la Junta”.

CERTIFICADO

Certifico que el presente documento contiene el texto actualizado y vigente de los estatutos sociales de AES Andes S.A.

Santiago, 27 de diciembre de 2021

María Paz Cerda
Gerente General (s)
AES Andes S.A.